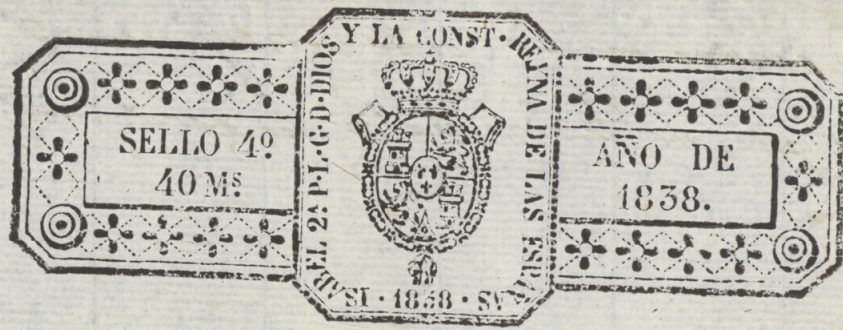


In Dei nomine. Amen: sea a todos manifeste que nosotros Fran^{co}
 Calbo y Menal y Maria Escala conyuges vecinos del Lugar de Suro y ha
 llados en la villa de Denavane. Por cuanto en vis de Cuero de mil
 ochocientos treinta y cinco vendimos a carta de gracia a favor de don
 Joaquin Adillon vecino de San Puello un pedazo de tierra blanca sita en
 los terminos del expresado Lugar y su Parquia llamada del Pio de acor
 po confrontante con tierras nuestras, Mariano Guardia, y Barran
 ca, franca de toda carga por precio de uncentos y seis dineros plata,
 cuya via testifico el Sr. D. Denavane Manuel Tallar de Torment,
 y por cuanto un hombre conocido con el Sr. Joaquin Adillon es
 venido a dar vista de la herencia, o sea el que supiere de ella, con el
 resto que nos queda en la misma, acordado a efecto, de nuestra
 buen grado, cierta ciencia, y certificado de todo nuestro hecho, ley
 dos quinteros, y para uno de por si et in solidum, vendemos, cedemos, y
 transparamos valida y oficialmente a y en favor del susodicho Sr. J.
 Adillon para si, y sus herederos o a saber al que supiere el
 pedazo de tierra de la herencia arriba especificada y confrontada,
 con el resto de ella, que toda confronta con los ya expresados y en tres
 ramos, franca de todo impuesto, censo, carga, vinculo, obligacion, y
 mala col, con sus entradas y salidas, por precio es a saber de diez y
 nueve dineros plata, ademas de los uncentos y seis que habia de
 compra, de cuya cantidad otorgamos la correspondiente apoco,
 renunciando la expresion de franco y engasto, la de la non numerata
 penunia y demas de este caso. Con esto cedemos y transparamos
 en favor de don Compadre y los hijos, toda la finca, prouios, mas
 sarras y acueros que en lo referido que a nosotros tenemos y nos
 pudiesen tocar y pertenecer en cualquier manera para que esta
 ga y disfrunga de ello a su voluntad como de bienes y cosa.


suja propia con quinto título adquiridos, y reconocidos, y
conferamos tener y poseer lo referido que vendemos no-
mine precario et de constituto por dho comprador y los
suos hasta que mueren y quese en su pacífica posesion, la que
quedan oupaa por si, y sin necesidad de Autoridad, ni decretos de
Juez alguno. Nos obligamos a eviccion plenaria de cuales-
quiera pleitos y mala voz que en lo referido que vendemos fuere
puesta, movida, o intentada por cualesquiera persona o per-
sonas, Cuerpos, Colegios Capitales, y Universidades, de cualquier
ciudad, qual, y condiccion sean, en cuyo caso intimada o no int-
mada prometemos y nos obligamos a ampararnos de dha
mala voz y pleitos, y llevarlos o dejar que el comprador los lleve
y proviga por si, lo que queda a eleccion, y a suelta expen-
sa hasta el fin y sentencia definitiva pasada en que gano, y si
nada oiere perder dho pleitos y de consiguiente aquello que oiere
deudas o parte de ello, prometemos y nos obligamos a satisfacer
y pagar todo lo que pidiere y mereciere que por dha mala
voz y pleitos en cualquier manera se le hubieren ocasionado
de con las costas y danos subsecuentes. Tal cumplimiento es
todo lo referido obligamos a todas personas y todos bienes
bienes muebles y bienes inmuebles que se quiere haber y por haber,
los cuales queremos aqui haber por reconocidos, o por
da, o por confirmados, y conferados respectivamente y segun
de cada uno de ellos segun su naturaleza como mas convenga,
y que esta obligacion sea especial, y sobre los efectos de tal
parte lo cual reconocemos y conferamos tener y poseer
dho bienes, y el caso de dho nombre precario et de cons-
tituto, de tal manera que la posesion civil y natural
nuestra y de los nuestros sea habida por la de dho com-
prador y los suyos, y que con todo lo presente sin dho
papeles puedan ser y sean, aprendidos, cogidos, y



ejecutados inventariados y amparados respectivo, obteniendo Sentencia o Sentencias en favor en cualquier parte de los bienes, y proventus, y en el caso de ellos que se interpusieren o se hubiesen invocado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales Sentencias o Sentencias proveyendo y usufructuando los bienes y el caso de ellos hasta hacerse pago de todo lo que por razon de lo referido a los señores y de las rentas y otros subsecuentes. Y renunciamos a nuestros pagos, juros y nos guzamientos a toda otra jurisdiccion Real y especial a la de la Audiencia territorial de Aragón y renunciamos a los derechos de los señores con Camas y negocios respectivos pudiesen y deban concierda, como sintiendo la variacion de quinientos un onza de cualquier especie de fueros, leyes, y disposiciones del Rey comun de lo referido se guardan. Hecho fue lo dicho en la villa de Benavente a los diez y ocho dias del mes de Febrero del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos treinta y ocho, siendo presentes por testigos, Don Juan de Alcazar y Don Juan de Alcazar y Doña Juana de Benavente. Fueron confirmada y firmada etc. En su nombre original y original el intercalado de las cosas de un onza de un onza de Hipotecas de esta villa de Benavente de veinte y dos dias contados desde el presente otorgamiento, a cuyo requisito debe hacerse el pago del dicho impuesto por Real cédula de facultad y una de

D

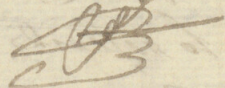
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve años
el que no tendrá valor, ni efecto alguno

Sig.  No. de mi Sr. D. Juan Pallás y Anaya Jefe de un Real
Cecino y a su residencia en la villa

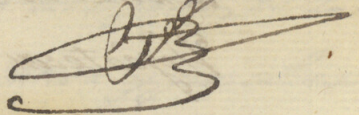
de Benavente por Antecedente Real Pub. Notario que a
todo lo respectivo que se le ha citado en el presente
de su oficio y en la primera vez en el día de su oficio
pudiera en este papel correspondiente, según lo que, et
Cura



Pago en 2' 31 m. p. d. 2 p. de los pechos de H. de pública. He
nada que se ha de pagar

P. A. y C. S. I. C.
M. Pallás y Anaya


Tomada la razón en el of. de Hipotecas de la villa de
Cayo al p. de quinientos. Benavente veinte de Febrero
mil ochocientos veinte y nueve años.

Manuel Pallás y Anaya
Torres


M. de los Ocho: con
de manuscrito
Torres
